

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200071100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese escaneado el título base de ejecución, pues el mismo no fue aportado con la presentación de la demanda.

2. Acredítese el derecho de postulación, toda vez que, por ser la demanda de menor cuantía, debe presentarse a través de apoderado judicial o comprobarse tal calidad por parte de la incoante del petitum.

3. Aclárese la pretensión “1)a)” correspondiente a los intereses de plazo, toda vez que se pretenden los mismos desde el día 14 de febrero de 2014, pero según se expuso en los hechos de la demanda la letra tiene fecha de creación del 01 de febrero del 2018, pues no se pueden pretender intereses remuneratorios con anterioridad la fecha de creación del título, debiéndose aclarar adicionalmente por que se pretenden interés de plazo, si como se indica la actora “(..) en el título base de recaudo no se pactaron intereses”

4. Aclárese también la pretensión “1)b)” correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que éstos se pretenden desde el día 14 de julio de 2014, pero la fecha de pago del título, según su propio dicho, se pactó para el 14 de julio del 2019, fecha de exigibilidad a partir de la cual se causan legalmente dichos intereses de mora.

5. Indique conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, “(..) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

6. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayas fuera de texto).

7. Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el recibo físico del título.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 15 de hoy

20 MAY 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.